

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 666-2017

Lima, 23 de mayo del 2017

VISTO:

El expediente N° 201400013017 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, ATACOCHA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **4 al 8 de febrero de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Atacocha" de ATACOCHA.
- 1.2 **24 de abril de 2014.-** Mediante Oficio N° 360-2014 se notificó a ATACOCHA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **6 de mayo y 9 de junio de 2014.-** ATACOCHA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó se le conceda el uso de la palabra.
- 1.4 **19 de diciembre de 2016.-** Se llevó a cabo el informe oral con la presencia del representante de ATACOCHA.
- 1.5 **27 de abril de 2017.-** Mediante Oficio N° 219-2017-OS-GSM se notificó a ATACOCHA el Informe Final de Instrucción N° 402-2017.
- 1.6 **5 de mayo de 2017.-** ATACOCHA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 402-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ATACOCHA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Por no tener silenciadores en los ventiladores principales señalados en el siguiente cuadro:*

UBICACIÓN	CÓDIGO DEL VENTILADOR	CAPACIDAD
<i>Nivel 3600</i>	<i>Ventilador Principal Extractor N° 71</i>	<i>120000 CFM</i>
<i>Nivel 3600</i>	<i>Ventilador Principal Extractor N° 53</i>	<i>120000 CFM</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. *Por exceder el límite máximo permisible de emisión de monóxido de carbono (500 ppm) en labores subterráneas, conforme al siguiente cuadro:*

UBICACIÓN	EMISIÓN CO (ppm)	DESCRIPCIÓN DEL EQUIPO MOTOR DIÉSEL
<i>Nv 3620 (cinco esquinas)</i>	<i>564</i>	<i>Camioneta Toyota Hilux de DOI-828 (EE RELSA)</i>
<i>Nivel 3840</i>	<i>1468</i>	<i>Camión de transporte de personal marca HINO de placa C8U-706 (EE Horizonte)</i>
<i>Nv 3620 (cinco esquinas)</i>	<i>1148</i>	<i>Anfo Loader N° 3</i>
<i>Cámara de estación Nivel 3660¹</i>	<i>796</i>	<i>Jumbo Boomer 282 N° 12</i>
<i>Nivel 3840</i>	<i>575</i>	<i>Camioneta Toyota de Placa W3Z-709 Hylux</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal a) de Usos del artículo 256° del RSSO. *Por utilizar ANFO sin contar con la autorización de la autoridad minera competente en el Tajo 115, Nv. 2940.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *Por no cumplir con la velocidad de aire mínima en el Tajo 482 Nv. 4154 (7 m/min).*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

¹ En el Oficio N° 360-2014 se señala: "Cámara de estación Nivel 3360", debiendo decir: "Cámara de estación Nivel 3660", de acuerdo a lo consignado en la observación referida al ítem N° 4 del Formato N° 10 (fojas 26) y en el Acta de Medida de Seguridad de fecha 6 de febrero de 2014 (fojas 44). En tal sentido, al ser un error material que no altera lo sustancial del contenido del Oficio, se procede a rectificar dicho dato conforme al artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272².

3. DESCARGOS DE ATACOCHA

3.1 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

Descargos al inicio PAS³

- a) El hecho imputado no corresponde a la conducta tipificada en el numeral 2 del literal del artículo 104° del RSSO. Esta base legal establece como supuesto de hecho que la emisión de gases medida por el escape de las máquinas a petróleo exceda quinientos (500) ppm de monóxido de carbono; y, como sanción, que se suspendan las operaciones de las máquinas a petróleo, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea. Sin embargo, la Autoridad Administrativa pretende interpretar la base legal estableciendo que solo el exceso en la emisión de gases constituye una infracción, lo cual no está establecido ni taxativa ni expresamente en la base legal.

En tal sentido, el pretender sancionarlo por una conducta que no se encuentra previamente definida en la ley constituye una vulneración a los Principios de Legalidad y Tipicidad previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 230° de la LPAG.

- b) En el Informe de Supervisión no se ha adjuntado el certificado de calibración del equipo utilizado para la medición de monóxido de carbono expedido por una entidad acreditada de acuerdo con las normas técnicas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).

De este modo, en el presente caso no resulta aplicable el Principio de Presunción de Veracidad descrito en el artículo 4° del Reglamento de Supervisión, en tanto que no se ha acreditado que los resultados obtenidos tengan valor oficial al no haberse probado que el equipo se haya encontrado calibrado por una entidad acreditada por Indecopi.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 402-2017

- c) Se está realizando una interpretación errónea de la norma, ya que el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO prevé la posibilidad de que se exceda el límite de ppm establecido, ante lo cual se tendrá que suspender las operaciones de los equipos y prohibir su ingreso a labores subterráneas. En virtud de ello, se puede advertir que se está contraviniendo el principio de Culpabilidad.
- d) En el portal web del INACAL se señala: *“la acreditación asegura que los resultados emitidos por los laboratorios u organismos de inspección acreditados son veraces y confiables (...)”*; por ello, debido a la falta de acreditación de los equipos de medición no

² Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

³ Descargos también mencionados en el escrito presentado por ATACOCHA con fecha 5 de mayo de 2017.

es posible acreditar que los resultados obtenidos por la supervisión sean veraces y confiables.

3.2 Infracción al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO.

Descargos al inicio PAS⁴

- a) Mediante la Resolución Directoral N° 186-2010-MEM-DGM de fecha 22 de septiembre de 2010, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM) autorizó el uso de ANFO en distintas labores, entre ellas la labor OB-13-R7.

El Nivel 2940 está incluido en la mencionada Resolución con la denominación de OB-13-R7 (denominado directamente al cuerpo mineralizado), esto por un tema de estandarización de nombres de los niveles y/o cuerpos mineralizados.

Por esta razón, al solicitar la ampliación de su autorización, requirió la estandarización de los nombres de los niveles y/o cuerpos mineralizados, con la siguiente denominación: Tajo 115, Nv. 2940; sin embargo, en la Resolución Directoral N° 163-2013-MEM-DGM de fecha 19 de junio de 2013, la DGM ha omitido hacer la precisión requerida.

Por ello, mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2014 solicitó a la DGM rectifique el error material en que ha incurrido, a fin de que quede acreditado que contaba con autorización para uso de ANFO en la labor Tajo 115, Nv. 2940. Adjunta copia simple de dicho escrito.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 402-2017

- b) Hasta la fecha no ha recibido respuesta de la DGM del escrito de fecha 5 de mayo de 2014, por lo que se ha visto imposibilitada de acreditar que a la fecha de supervisión contaba con la autorización para el uso del ANFO en el nivel 2940.

3.3 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

Descargos al inicio PAS⁵

- a) Osinergmin dejó de ser el organismo encargado de la supervisión y fiscalización del cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud ocupacional en el ámbito de la Mediana y Gran Minería con la entrada en vigencia de la LSST, que asignó dicha competencia al MTPE.

En este contexto, mediante Decreto Supremo N° 002-2012-TR se estableció que las competencias transferidas del Osinergmin al MTPE eran las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de energía y minas.

Posteriormente, mediante la Ley N° 29901 se precisó que las competencias transferidas al MTPE eran las referidas únicamente a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el

⁴ Descargos también mencionados en el escrito presentado por ATACUCHA con fecha 5 de mayo de 2017.

⁵ Ídem.

trabajo, lo que no incluye los aspectos de seguridad de infraestructura que se mantuvieron como competencia de Osinergmin.

Como consecuencia de ello, en el Reglamento de Supervisión se dispuso que Osinergmin esté a cargo de la supervisión de la seguridad de la infraestructura, instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

En ese orden de ideas, Osinergmin carece de competencia para la supervisión y eventual sanción de la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 236° del RSSO, en tanto que no corresponde a una disposición sobre la seguridad u operatividad de infraestructura o equipos mineros, sino a una medida que tiene por objeto velar por la salud de los trabajadores, considerando que todo sistema de ventilación en la actividad minera debe mantenerse dentro de los límites de exposición ocupacional.

Por tanto, cualquier acto expedido por Osinergmin respecto a la presente imputación devendría en nulo por ser un órgano incompetente, en atención al numeral 1 del artículo 3° de la LPAG y al numeral 2 del artículo 10° de la misma Ley; además, constituye una violación al Debido Procedimiento.

- b) La supervisión efectuó la medición de velocidad de aire en el Stope – 482, donde el flujo de aire se vio obstruido por sesenta (60) m3 de material detrítico que se encontraba acumulado a treinta (30) metros de la nueva bocamina del Nivel 4154 (en el Crucero CX-327 N). Esto fue un hecho esporádico y ajeno a su debida diligencia, por lo que procedió inmediatamente a ejecutar las medidas correctivas, colocando el ventilador VE-25 de 30,000 CFM más cerca al Stope – 482, con lo cual obtuvo una velocidad de aire de 28 m/min. Adjunta gráficos de la labor y fotografías.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 402-2017

- c) No se ha valorado que la velocidad en la labor observada se debió a un hecho esporádico, ante el cual tomó las acciones correctivas de manera inmediata. Por ello, al haber subsanado de manera inmediata antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y haber reparado el defecto advertido debe considerarse como un eximente de responsabilidad y archivar el procedimiento iniciado.

4. ANÁLISIS

- 4.1. **Infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO.** *Por no tener silenciadores en los ventiladores principales señalados en el siguiente cuadro:*

UBICACIÓN	CÓDIGO DEL VENTILADOR	CAPACIDAD
<i>Nivel 3600</i>	<i>Ventilador Principal Extractor N° 71</i>	<i>120000 CFM</i>
<i>Nivel 3600</i>	<i>Ventilador Principal Extractor N° 53</i>	<i>120000 CFM</i>

El numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

g) Se tomarán todas las providencias del caso para evitar la destrucción y paralización de los Ventiladores principales. Dichos ventiladores deberán cumplir las siguientes condiciones: (...)

3. *Estar (...) provistos de los respectivos silenciadores para minimizar los ruidos”.*

En el Acta de Supervisión (fojas 38) se señaló como hecho constatado N° 1: *“Se constató que los siguientes ventiladores principales extractores no tienen silenciador:*

UBICACIÓN	CÓDIGO DEL VENTILADOR	CAPACIDAD
<i>Nivel 3600</i>	<i>Ventilador Principal Extractor N° 71</i>	<i>120000 CFM</i>
<i>Nivel 3600</i>	<i>Ventilador Principal Extractor N° 53</i>	<i>120000 CFM”</i>

La condición antes descrita se evidencia en las fotografías N° 7 y 30 (fojas 54 y 65). Asimismo, los ventiladores antes mencionados se encuentran identificados en el Inventario de Ventiladores (fojas 92) entregado por ATACCOCHA durante la visita de supervisión, donde se señala que se encontraban operativos.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 402-2017 (fojas 229 a 238), notificado el 27 de abril de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- ATACCOCHA acreditó haber subsanado la infracción imputada antes de la notificación de la imputación de cargos.
- En el presente caso, la subsanación de la infracción imputada constituye eximente de responsabilidad, por lo que corresponde archivar el procedimiento sancionador en este extremo.

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 402-2017⁶ y en consecuencia, se dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto a la presente imputación.

4.2. **Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.** *Por exceder el límite máximo permisible de emisión de monóxido de carbono (500 ppm) en labores subterráneas, conforme al siguiente cuadro:*

UBICACIÓN	EMISIÓN CO (ppm)	DESCRIPCIÓN DEL EQUIPO MOTOR DIÉSEL
<i>Nv 3620 (cinco esquinas)</i>	<i>564</i>	<i>Camioneta Toyota Hilux de DOI-828 (EE RELSA)</i>
<i>Nivel 3840</i>	<i>1468</i>	<i>Camión de transporte de personal marca HINO de placa C8U-706 (EE Horizonte)</i>
<i>Nv 3620 (cinco esquinas)</i>	<i>1148</i>	<i>Anfo Loader N° 3</i>
<i>Cámara de estación Nivel 3660</i>	<i>796</i>	<i>Jumbo Boomer 282 N° 12</i>
<i>Nivel 3840</i>	<i>575</i>	<i>Camioneta Toyota de Placa W3Z-709 Hylux</i>

El numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece lo siguiente:

⁶ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3 (fojas 39): *“Al realizar la medición de CO en los tubos de escape de los equipos de combustión interna (diesel) en interior mina, los siguientes vehículos sobrepasaron los límites máximos permisibles (500 ppm), (...).*

UBICACIÓN	EMISIÓN CO (ppm)	DESCRIPCIÓN DEL EQUIPO MOTOR DIÉSEL
<i>Nv 3620 (cinco esquinas)</i>	<i>564⁷</i>	<i>Camioneta Toyota Hilux de DOI-828 (EE RELSA)</i>
<i>Nivel 3840</i>	<i>1468</i>	<i>Camión de transporte de personal marca HINO de placa C8U-706 (EE Horizonte)”.</i>

Asimismo, en los ítems N° 1, 4 y 14 del Formato N° 10 *“Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”* (fojas 26 y 27) se consignaron los siguientes resultados de emisión de monóxido de carbono:

UBICACIÓN	EMISIÓN CO (ppm)	DESCRIPCIÓN DEL EQUIPO MOTOR DIÉSEL
<i>Nv 3620 (cinco esquinas)</i>	<i>1148</i>	<i>Anfo Loader N° 3</i>
<i>Cámara de estación Nivel 3660</i>	<i>796</i>	<i>Jumbo Boomer 282 N° 12</i>
<i>Nivel 3840</i>	<i>575</i>	<i>Camioneta Toyota de Placa W3Z-709 Hylux</i>

En vista de lo anterior, la supervisión impuso como medida de seguridad el retiro de los equipos, ello a través de las Actas de Medida de Seguridad de fechas 6 y 7 de febrero de 2014 (fojas 44 a 47).

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros (diésel) se realizaron en labores subterráneas, como se puede observar en las fotografías N° 23 y 24 (fojas 62).
- Los gases de combustión que emitieron los equipos con motores petroleros se midieron con el equipo de medición Analizador de Gases de Combustión CO, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 135). El equipo utilizado es de marca: Testo, modelo: T340, N° de serie: 02696657.
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 10 *“Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”*: ítems N° 1, 2, 4, 13 y 14 (fojas 26 y 27), así

⁷ Es necesario precisar que si bien en el hecho constatado N° 3 se indicó como valor medido 574 ppm, de la revisión del Formato N° 10 (fojas 26) y del voucher de medición de CO (fojas 140) se tiene que el resultado correcto de emisión de CO fue 564 ppm, razón por la que este último fue el considerado en la imputación en el Oficio N° 360-2014.

como en los vouchers de medición de CO (fojas 138 a 141). En dicho Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.

- En el Acta de Supervisión, Formato y vouchers antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una muestra única cuyo resultado es inmediato (registro de hora) por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de máquinas a petróleo) detectado por la Supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de máquinas a petróleo que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos precisar que la obligación dispuesta en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO señala que la emisión de gases por el escape de las máquinas a petróleo –medida en labores subterráneas– no debe exceder quinientos (500) ppm de monóxido de carbono. De esta manera, el alcance de la norma se extiende a todo

equipo con motor petrolero que opere en interior mina, a fin que se tenga condiciones de operatividad seguras.

Ahora bien, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM), establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo establecidas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

El incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *“Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable”*.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional⁸, de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En el presente caso, la obligación cuyo incumplimiento fue imputada al inicio del procedimiento sancionador se encuentra claramente establecida en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO y se encuentra debidamente tipificada como infracción sancionable en el Cuadro de Infracciones (numeral 3.9.2 del Rubro C), lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en este caso.

Por lo antes expuesto, no se ha vulnerado los Principios de Legalidad y Tipicidad previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 230° de la LPAG.

Referente al descargo b), debemos manifestar que a través del Informe de Calibración (fojas 135), notificado como parte del Informe de Supervisión, se acredita fehacientemente que el equipo Analizador de Gases de Combustión CO utilizado durante la supervisión se encontraba debidamente calibrado. Cabe precisar que a través de dicho Informe de acredita que las mediciones realizadas con el equipo se encuentran dentro del rango de detección establecido de acuerdo a la exactitud del equipo, por lo que el equipo se encontraba calibrado y en condiciones óptimas de operación.

Ahora bien, cabe señalar que conforme a la normativa vigente no es exigible contar con acreditación del Instituto Nacional de Calidad (Inacal)⁹ en el caso de las empresas que realizan la calibración de equipos de medición de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de las máquinas a petróleo en labores mineras subterráneas, por lo que los equipos de medición utilizados deben contar con el documento de calibración vigente, tal como se ha verificado en el presente caso.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

⁹ Antes Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).

Por otro lado, la acreditación ante Inacal tiene carácter voluntario, por lo que las empresas no se encuentran obligadas a inscribirse; siendo que ninguna se encuentra acreditada como Organismo de Evaluación de Conformidad para calibración de instrumentos de medición de emisión de CO de las máquinas a petróleo en interior mina, tal como lo señala el Oficio N° 2485-2016-INACAL/DA (fojas 222 a 226). Lo informado se puede verificar también en el portal electrónico de Inacal (Organismos Acreditados)¹⁰.

Asimismo, es pertinente agregar que el artículo 26° del Reglamento de Supervisión¹¹ - vigente al momento de la comisión de la infracción- faculta a las empresas supervisoras a la toma de muestras, realización de pruebas, entre otras, para lo cual deberá disponer de los equipos y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento eficiente de los servicios de supervisión y fiscalización contratados; así como cumplir con las acciones de medición conforme ha sido indicado¹².

En ese sentido, las acciones de medición realizadas durante la supervisión generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos, los cuales constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación descrita en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

Respecto al descargo c), el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece dos (2) condiciones que se deben considerar para verificar el cumplimiento de la obligación imputada: i) que la emisión de gases por el escape de máquinas a petróleo no exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono; y, ii) que la medición se efectúe en labores subterráneas. Debe indicarse que ambas condiciones se han verificado en las mediciones realizadas durante la supervisión.

En ese sentido, debe descartarse la interpretación de ATACUCHA en cuanto a que el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO permite que la emisión monóxido de carbono sea mayor a quinientos (500) ppm; por el contrario el RSSO ha establecido un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono por el escape de máquinas a petróleo que no debe exceder de quinientos (500) ppm, siendo dicho parámetro de obligatorio cumplimiento, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido.

Respecto al principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

¹⁰ <http://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/acreditados>.

¹¹ **“Artículo 26.- Facultades de las Empresas Supervisoras.-**

Las Empresas Supervisoras tendrán para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, entre otras, las siguientes facultades: (...)

26.5 Tomar muestras, efectuar pruebas, analizar las características de los equipos, revisar las instalaciones y, en general, llevar a cabo cualquier diligencia que conlleve al cumplimiento del objeto de la acción de supervisión o fiscalización. (...).”

¹² Actualmente regulado en el artículo 27° de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS/CD.

De ahí que para determinar el incumplimiento del numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO, solo bastaba acreditar de forma objetiva el incumplimiento de la norma para que ATACOCHA resulte responsable por su incumplimiento, como sucedió en el presente caso.

Por estas consideraciones, se aprecia que ATACOCHA no cumplió con la obligación establecida en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. Por tanto, la imputación de cargos realizada al inicio del procedimiento sancionador no vulnera el Principio de Culpabilidad.

En cuanto al descargo d), cabe recalcar que el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO no exige la acreditación de los equipos de medición por empresas acreditadas por el INACAL; por lo que no cabe condicionar la validez de los hechos verificados por la Supervisora a dicho extremo. Asimismo, se reitera que durante la supervisión se han cumplido las acciones correspondientes a fin de verificar el cumplimiento del límite de monóxido de carbono (CO) de máquinas de petróleo en interior mina, tal como ha sido expuesto en el presente análisis.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones con una multa de una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 402-2017.

4.3. Infracción al literal a) de Usos del artículo 256° del RSSO. *Por utilizar ANFO sin contar con la autorización de la autoridad minera competente en el Tajo 115, Nv. 2940.*

El literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO establece lo siguiente:

“La preparación, almacenamiento, transporte y uso de los agentes de voladura estará bajo la supervisión de un personal competente, experimentado y autorizado.

Para el caso de ANFO se tendrá en cuenta lo siguiente: (...)

Usos:

a) En minas subterráneas el uso de ANFO requerirá la autorización de la autoridad minera competente previa inspección, evaluación de la memoria descriptiva, planos de ventilación y otros. El uso de ANFO estará limitado, tanto en sección horizontal como en vertical a las labores mineras inspeccionadas y autorizadas”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 4: *“Durante la supervisión al polvorín de ANFO ubicado en el Nv 3420 se verificó el despacho de este agente de voladura para las siguientes labores:*

a) El 17 de enero del 2014 con vale de salida N° 5895 para el Tajo 115 Nv. 2940 en la guardia de día.

(...)

Sin embargo estas labores no figuran en la autorización para el uso de ANFO (...)” (fojas 39).

Cabe precisar que el vale de consumo de explosivos N° 5895 (fojas 116) fue entregado por ATACOCHA durante la visita de supervisión.

Asimismo, en las Resoluciones Directorales N° 186-2010-MEM-DGM de fecha 22 de septiembre de 2010 (fojas 120 y 121) y N° 163-2013-MEM-DGM de fecha 19 de junio de 2013 (fojas 118 y 119), no se verificó que estuviera autorizado para usar ANFO en la labor imputada¹³.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado es la falta de autorización de uso de ANFO para el Tajo 115, Nv. 2940. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad en tanto ATACOCHA no ha subsanado el defecto detectado al no haber obtenido autorización para usar ANFO en el Tajo 115 Nv. 2940.

Análisis de descargos.

Respecto al descargo a), debemos señalar que de acuerdo a lo indicado en la Resolución Directoral N° 186-2010-MEM-DGM de fecha 22 de septiembre de 2010, la DGM autorizó el uso de ANFO en el Cuerpo OB 13 R7 que comprendía únicamente al Nivel 3120; esto es, no se autorizaba el uso de ANFO en el Nivel 2940, en el que se ubicaba el Tajo 115 donde se verificó el uso de ANFO.

Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 163-2013-MEM-DGM de fecha 19 de junio de 2013, se evidencia que no se ha considerado al Tajo 115 Nv. 2940 dentro de las labores autorizadas para el uso de ANFO.

Es conveniente precisar que la autorización es específica y está limitada tanto en sección horizontal como en vertical a las labores mineras inspeccionadas por la autoridad competente; por tanto, solo en las labores mineras que se encontraban descritas en las autorizaciones podía emplearse el ANFO.

En ese sentido, se concluye que ATACOCHA no se encontraba autorizado para usar ANFO en la labor Tajo 115 Nv. 2940 a la fecha en la que se encuentra acreditado el uso de dicha mezcla explosiva.

Sobre el descargo b), ATACOCHA no ha adjuntado a su escrito de descargos algún medio probatorio que acredite que contaba con autorización para el uso de ANFO en el Tajo 115, Nv. 2940, ello de conformidad con el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG¹⁴. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado.

¹³ Es importante precisar que en los artículos 3° de las citadas Resoluciones Directorales se indica que ATACOCHA no podrá utilizar el explosivo ANFO en las labores mineras subterráneas que no estén consideradas en tales Resoluciones.

¹⁴ “Artículo 171.- Carga de la prueba

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de veintidós con veinticinco centésimas (22.25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 402-2017.

4.4. **Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.** *Por no cumplir con la velocidad de aire mínima en el Tajo 482 Nv. 4154 (7 m/min).*

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)
e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...).”

En el ítem N° 32 del Formato N° 9 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad” (fojas 24) se consignó el siguiente resultado de velocidad de aire:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Tajo 482 Nv. 4154	7

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en la labor materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor minera operativa.
- La medición se realizó con el equipo de medición Termo Anemómetro, el cual se encontraba debidamente calibrado y certificado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 133). El equipo utilizado es de marca: TSI, modelo: 9515, N° de serie: T95151339003.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítem N° 32 (fojas 24). En este Formato se detalló el resultado, fecha y hora de medición, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Formato antes mencionado se incluye información sobre la labor donde se efectuó la medición, así como el resultado de la misma.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una muestra única cuyo resultado es inmediato (registro de hora) por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la Supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos indicar que la LSST incluyó en su Séptima Disposición Complementaria Modificatoria una derogación relacionada con la Ley N° 28964, la cual tenía un alcance parcial que solo abarcó las competencias del Osinergmin en materia de supervisión y fiscalización de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, contenidas en la referida Ley N° 28964, aspecto que fue transferido al MTPE en la propia LSST, según su Segunda Disposición Complementaria Final.

El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964, únicamente respecto de la supervisión en materia de seguridad y salud en el trabajo que fue objeto de transferencia al MTPE, se reglamentó con la emisión del Decreto Supremo N° 002-2012-TR en el cual se precisó que las competencias transferidas al MTPE son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de energía y minas. Adicionalmente, señaló que las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del MTPE.

Por su parte, la Ley N° 29901 ratificó el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 y acorde con lo precisado en dicha ley, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM en su artículo 2° dispuso que las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia del Osinergmin están referidas a los aspectos de

seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

En concordancia con las competencias asignadas a Osinergmin mediante las Leyes N° 28964 y N° 29901, corresponde a este organismo supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del Sector Minero en los aspectos relacionados con la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

En efecto la obligación materia de imputación está relacionada con la seguridad en las operaciones mineras y no se relaciona con el cumplimiento de límites de exposición ocupacional para agentes químicos. Asimismo, la obligación imputada se encuentra tipificada en el Cuadro de Infracciones, como en la tipificación aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD, por lo que Osinergmin resulta competente, conforme a la normativa vigente, para supervisar su cumplimiento.

En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha incurrido en la causal de nulidad descrita en el numeral 2 del artículo 10° de la LPAG, ni se ha vulnerado el Debido Procedimiento.

Referente al descargo b), cabe señalar que la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 236° del RSSO señala que en ningún caso la velocidad de aire será menor de 20 m/min en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. De esta manera, el alcance de la norma se extiende a toda labor operativa en interior mina de manera constante, a fin que se tenga condiciones de operatividad seguras.

En tal sentido, lo alegado por ATACUCHA respecto a que ocurrió una situación esporádica (acumulación de material detrítico) que produjo la deficiencia de velocidad de aire en la labor observada, es un argumento que no desvirtúa la comisión de la infracción, en tanto que en toda labor operativa en interior mina se debe contar con una velocidad de aire conforme a la exigencia dispuesta en el RSSO.

Ahora bien, en cuanto a las acciones correctivas realizadas respecto al hecho constatado durante la supervisión serán consideradas como factor atenuante para la graduación de la sanción.

Respecto al descargo c), se debe señalar que el cumplimiento de las normas de seguridad minera que prevé la normativa resultan exigibles en todo momento, de manera que las operaciones mineras se deben desarrollar permanentemente en condiciones de seguridad, por lo que resulta inadmisibles la interpretación de ATACUCHA, según la cual por tratarse de un hecho esporádico y haberlo subsanado corresponde el eximente de responsabilidad y archivo del procedimiento.

Conforme a lo indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa por subsanación; no obstante, las acciones correctivas realizadas para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos, pueden ser consideradas como atenuante para la graduación de la sanción, conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 402-2017.

4.5. Uso de la palabra

Mediante Oficio N° 573-2016-OS-GSM se atendió el pedido de informe oral de ATACOCHA, citándosele para la audiencia de fecha 19 de diciembre de 2016 a las 16:30 horas (fojas 218), a la cual asistió conforme consta en el Acta de la diligencia (fojas 221).

En dicha diligencia ATACOCHA expuso sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los cuales han sido debidamente evaluados, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG¹⁵, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, ATACOCHA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, ATACOCHA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

¹⁵ Disposición Complementaria Única.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, al finalizar la supervisión se obtuvo valores de CO por debajo de 500 ppm en los siguientes equipos: Anfo Loader N° 3, Jumbo Boomer 282 N° 12 y camioneta de placa W3Z-709 (fojas 138 a 141). Asimismo, mediante escrito de fecha 7 de marzo de 2014, ATACocha informó las medidas correctivas en la camioneta Toyota de placa DOI-828 y en el camión HINO de placa C8U-706 (fojas 161 a 164).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ATACocha no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Equipos Imputados.-

Ítem	Equipos imputados
(a)	Camioneta Toyota Hilux de DOI-828 (EE RELSA)
(b)	Camión de transporte de personal marca HINO de placa C8U-706 (EE Horizonte)
(c)	Anfo Loader N° 3
(d)	Jumbo Boomer 282 N° 12
(e)	Camioneta Toyota de Placa W3Z-709 Hylux

Costo Postergado.-

Costo postergado ¹⁶	Monto	a	b	c	d	e
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/feb2014) ¹⁷	24,799.63	4,959.93	4,959.93	4,959.93	4,959.93	4,959.93
Tipo de Cambio, febrero 2014	2.813	2.813	2.813	2.813	2.813	2.813
Fecha que se realizó la medida correctiva		06/02/14	07/02/14	06/02/14	06/02/14	07/02/14

¹⁶ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado acciones correctivas relacionadas con el hecho imputado, en todas las labores en infracción. No se calcula ganancia ilícita dado que el titular reportó pérdidas en 2014.

¹⁷ Incluye costo del mantenimiento correctivo (cambio de filtros y de aceite) para los cinco equipos en infracción, la labor de un técnico de mecánico y su ayudante, y la participación de especialistas encargados (Técnico de Medición, Jefe de Guardia Mina, Responsable de Mantenimiento Mecánico).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 666-2017

Fecha de detección		18/02/14	13/02/14	08/02/14	07/02/14	07/02/14
Periodo de capitalización en días		12	6	2	1	1
Tasa COK diaria ¹⁸		0.04%	0.04%	0.04%	0.04%	0.04%
Costo capitalizado (US\$ feb. 2014)		1,770.46	1,766.69	1,764.19	1,763.56	1,763.56
Beneficio económico por costo postergado (US\$ feb. 2014)	13.80	7.53	3.76	1.25	0.63	0.63
TC febrero 2014	2.813					
IPC febrero 2014	114.04					
IPC marzo 2017	128.07					
Beneficio económico por costo postergado (S/ mar. 2017)	43.59					
Escudo Fiscal (30%)	13.08					
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁹	4,534.26					
Beneficio económico - Factor B (S/ marzo 2017)	4,564.77					

Cálculo de la multa²⁰

Descripción	Monto
Beneficio económico - Factor B (S/ marzo 2017)	4,564.77
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,564.77
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	4,336.53
Multa (UIT)²¹	1.07

5.2 Infracción al literal a) de Usos del artículo 256° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, ATACOCHA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según al numeral 3.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, ATACOCHA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, como se ha mencionado anteriormente, el titular minero no ha subsanado el defecto detectado al no haber obtenido autorización para usar ANFO en el Tajo 115 Nv. 2940, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

¹⁸ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>

¹⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²⁰ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

²¹ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ATACOCHA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Costo Evitado.-

Costo evitado²²	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ febrero 2014)²³	71,015.77
Tipo de Cambio, febrero 2014	2.813
Periodo de capitalización en meses	37
Tasa COK diaria	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ marzo 2017)	37,440.09
TC febrero 2017	3.265
Beneficio económico por costo evitado (S/ marzo 2017)	122,259.80
Escudo Fiscal (30%)	36,677.94
Beneficio económico por costo evitado (S/ marzo 2017)	85,581.86
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ marzo 2017)	90,116.12

Cálculo de multa²⁴

Descripción	Monto
Beneficio económico - Factor B (S/ marzo 2017)	90,116.12
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	90,116.12
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa (S/)	90,116.12
Multa (UIT)²⁵	22.25

5.3 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4 de la presente Resolución, ATACOCHA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

²² Se aplica la metodología de costo evitado dado que el titular no contaba con la autorización de uso de ANFO en el Tajo 115, Nv. 2940. No se calcula ganancia ilícita dado que el titular reportó pérdidas en 2014.

²³ Incluye costo de trámite TUPA para autorización, trámite de un abogado junior y especialistas encargados (Superintendente de mina, Gerente de Seguridad).

²⁴ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

²⁵ - Tipificación Rubro B, numeral 3.6: Hasta 400 UIT.

- Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/. 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, ATACOCHA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de descargos, ATACOCHA informó las medidas correctivas que ha realizado en el Tajo 482 Nv. 4154 el 7 de febrero de 2014 (fojas 179 y 180).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ATACOCHA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Costo Postergado.-

Costo postergado²⁶	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ febrero 2014)²⁷	16,796.74
Tipo de Cambio, febrero 2014	2.813
Fecha que se realizó la medida correctiva	05/02/2014
Fecha de detección	07/02/2014
Periodo de capitalización en días	2
Tasa COK diaria	0.04%
Costo capitalizado (US\$ febrero 2014)	5,974.40
Beneficio económico por costo postergado (US\$ febrero 2014)	4.24
TC febrero 2014	2.813

²⁶ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado acciones correctivas relacionadas con el hecho imputado en la labor en infracción. No se calcula ganancia ilícita dado que el titular reportó pérdidas en 2014.

²⁷ Incluye costo de instalación de reubicación de un ventilador de 30 mil CFM, la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, un técnico electricista y su ayudante, un técnico perforista y su ayudante y la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Ventilación).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 666-2017

IPC febrero 2014	114.04
IPC marzo 2017	128.07
Beneficio económico por costo postergado (S/ marzo 2017)	13.40
Escudo Fiscal (30%)	4.02
Beneficio económico por costo postergado (S/ marzo 2017)	9.38
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ marzo 2017)	4,543.64

Cálculo de la multa²⁸

Descripción	Monto
Beneficio económico - Factor B (S/ marzo 2017)	4,543.64
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,543.64
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	4,316.46
Multa (UIT)²⁹	1.07

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA ATACUCHA S.A.A.** por la infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, mediante Oficio N° 360-2014.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ATACUCHA S.A.A.** con una multa ascendente a una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140001301701

Artículo 3°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ATACUCHA S.A.A.** con una multa ascendente a veintidós con veinticinco centésimas (22.25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal a) del Rubro "Usos" del artículo 256° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140001301702

²⁸ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

²⁹ - Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

- Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/. 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF

Artículo 4°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ATACocha S.A.A. con una multa ascendente a una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140001301703

Artículo 5°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera (e)